



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 135 de 2025**  
**(29 de septiembre de 2025)**  
**CAMPEONATO NACIONAL SUB-15 / 2025**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad, un recurso de reposición y se corre traslado el recurso de apelación al Comité Disciplinario de Apelación de DIFUTBOL contra la Resolución No. 125 de 2025 (23 de septiembre de 2025) – Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 / 2025.”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN  
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 119 de 2025 (17 de septiembre de 2025), este Comité abrió investigación disciplinaria contra CLUB INDEPENDIENTE CHÍA por presunta infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78-F, 83-i-H, 71 y 16-i del CDU-FCF; y contra los jugadores Ferley Stiven Rodríguez (6868400), Jhonny Stiven Palacios (5332278), Junior Alexander González (6868392) y Jhoan Stevan Angulo (6683876) por los artículos 63 literal f) y 70 del CDU-FCF, con ocasión de los hechos acaecidos el 14.09.2025 en la Tercera Fase del Campeonato, estadio Unidad Deportiva Villa Olímpica (Chía).
2. Con base en el informe arbitral y los videos allegados al expediente, mediante Resolución No. 125 de 2025 (23 de septiembre de 2025), este Comité: (i) sancionó al Club Independiente Chía por los arts. 92-C y 48 del RGC en concordancia con el CDU-FCF; (ii) sancionó a los jugadores ya identificados por conducta violenta / provocación (arts. 63.f y 70 CDU-FCF); y (iii) dispuso la pérdida del partido y la expulsión del Campeonato para el Club, con marcador oficial 3-0 a favor de C.D. Estudiantil, y la suspensión de 1 mes y 4 fechas para los jugadores del Club.
3. El Club Independiente Chía interpuso Solicitud de nulidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 125 de 2025 de 23 de septiembre de 2025. En síntesis, (i) *parcialidad del informe arbitral y ilegalidad de los videos;* (ii) *defecto en la publicación de la Resolución 119/2025 (término de descargos y “modified\_time” del sitio web);* (iii) *falta de conformación del Comité (art. 144 CDU-FCF);* (iv) *errónea valoración probatoria, desproporción de la sanción al Club y falta de sanción a C.D. Estudiantil;* y (v) *error de identidad respecto del jugador Jhoan Stevan Angulo.*

**II. TRÁMITE PROCESAL GENERAL.**

1. **Competencia:** De conformidad con los arts. 140 (num. 2) y 141 del CDU-FCF, el Comité Disciplinario del Campeonato es competente para conocer en primera instancia de las infracciones ocurridas durante los partidos oficiales organizados por la FCF y sus divisiones, como ocurre en el presente caso.
2. **Notificación y término:** La Resolución 119/2025 se publicó en la página oficial conforme al art. 160 del CDU-FCF y parágrafo del art. 95 del RGC. Se concedió un (1) día hábil para descargos.
3. **Descargos extemporáneos:** Los descargos del Club y jugadores ingresaron el 19.09.2025, esto es, fuera del término establecido. No obstante, por garantía del derecho de defensa, y ante la gravedad del asunto este Comité



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

los consideró y analizó materialmente.

4. **Medios de prueba:** Obra en expediente el informe arbitral (art. 137 CDU-FCF), material videográfico (links aportados), planilla del partido, y comunicaciones de partes, los cuales son del conocimiento de todos los vinculados.

### III. TRÁMITE PROCESAL DE LOS RECURSOS.

1. **Solicitud de nulidad:** Planteada como cuestión previa, por presuntas violaciones al debido proceso, imparcialidad, conformación del Comité y publicación.
2. **Reposición:** Interpuesta contra la Resolución 125/2025, con solicitud principal de revocatoria total y subsidiaria de readecuación de sanciones (incluida corrección de identidad del jugador).
3. **Apelación en subsidio:** Formulada frente a la eventual negativa de la reposición, con constancia de pago de arancel (3 SMMLV) y pretensión de revocatoria ante el Comité Disciplinario de Apelación (arts. 171 a 173 CDU-FCF).
4. ANEXO – DESCARGOS DEL ENTRENADOR MIGUEL ESTEBAN RIVERA SANTISTEBAN: *“Yo Miguel Esteban Rivera Santisteban, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.619.358, en mi condición de Entrenador del Club Independiente Chía, me permito manifestar que el día 14 de septiembre de 2025, me encontraba disputando un partido de fútbol del campeonato nacional sub15 organizado por la DIFUTBOL en la cancha Villa Olímpica, contra el equipo CD Estudiantil. Cuando transcurría más o menos el minuto 60 Se presentó Una diferencia por parte de los jugadores de ambos clubes, la cual dio a la finalización del juego. Luego de terminado el partido, vi que el director técnico del club adversario, o sea, CD Estudiantil ingresó al camerino de los árbitros y permaneció allí por un tiempo prudente y estableció una conversación con el grupo arbitral sobre futuras sanciones, cuando nos percatamos de tal situación nos acercamos al juez para que corrigiera la conducta en la cual el debía de ser imparcial y no permitir esos espacios en zonas cerradas para evitar cohesión o manipulación del equipo contrario. La presente declaración la rindo para que haga parte del proceso disciplinario que se adelanta en contra del Club Independiente Chía por esos hechos, en el Comité Disciplinario del Campeonato y en las demás instancias.”*

### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO APLICABLE (BLOQUE NORMATIVO)

#### Respecto al Club.

**CDU-FCF:** arts. 1 (debido proceso, favorabilidad), 4 (pro competitione), 78-F, 83-i-H, 71 y 16-i.

**RGC DIFUTBOL:** arts. 48 (finalización del partido) y 92-C (conductas colectivas/gresca e ingreso de suplentes con afectación a la continuidad).

Respecto a los jugadores.

**CDU-FCF: Art. 63 literal f) y Art. 70.**

**Ley 49 de 1993:** No violencia en el deporte y deber de preservar la seguridad, integridad y continuidad de la competición.

### V. DECISIÓN RECURRIDA (RESOLUCIÓN 125/2025)

(i) Pérdida del partido (3–0) y expulsión del Campeonato para el Club Independiente Chía, por art. 92-C RGC en concordancia con art. 48 RGC y 78-F CDU-FCF; (ii) suspensión de 1 mes y 4 fechas a los jugadores Rodríguez, Palacios, González y Angulo por art. 63.f y 70 CDU-FCF; (iii) reorganización de llave del torneo; (iv) notificación en los terminos del (art. 160 CDU-FCF) pagina oficial y



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

deber del club hacer la respectiva verificación en: [www.difutbol.org](http://www.difutbol.org)

### VI. ARGUMENTOS DEL RECURSO (SÍNTESIS)

Nulidad por falta de imparcialidad del informe y “ilegalidad” de videos; 6.2. Publicación con “modified\_time” y cómputo del término; 6.3. Conformación del Comité (firma de 2 miembros); 6.4. Desproporción y trato desigual (ausencia de sanción a C.D. Estudiantil); 6.5. Error de identidad: sanción a Jhoan Stevan Angulo sería improcedente y correspondería a Jhoan Alexander Asprilla (6868329).

### VII. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO

#### Sobre la solicitud de presunta nulidad.

a) Presunción de legalidad y carga de la prueba: La nulidad es un remedio excepcional; no basta invocarla, debe probarse la afectación real y sustancial del derecho de defensa y del debido proceso.

b) Informe arbitral y videos: El art. 159 CDU-FCF otorga presunción de veracidad al informe del árbitro. Los videos allegados corroboran materialmente la ingresada gresca colectiva, con intervención de jugadores titulares y suplentes del Club sancionado, así como el ingreso indebido de persona no habilitada y agresiones (puños, patadas, empujones, escupitajos). Que el material sea grabado por terceros no lo invalida: el proceso disciplinario admite prueba audiovisual idónea evaluada bajo la sana crítica y la apreciación de las pruebas; lo relevante es su congruencia con el informe y consistencia interna. No hay prueba de alteración de los videos, ni se presentaron argumentos de fondo que desvirtúen la presunción de veracidad del informe arbitral.

c) Publicación y término: La notificación por portal oficial quedó acreditada el 17.09.2025 (art. 160 CDU-FCF). El metadato “modified\_time” es un atributo técnico de la página que no altera la fecha de publicación que surte efectos procesales. Aun así, por favorabilidad, garantía de defensa y necesidad de establecer los hechos, se valoraron los descargos radicados 19.09.2025. No hubo circunstancias de indefensión para ninguno de los disciplinables.

d) Composición del Comité: El art. 144 CDU-FCF exige tres miembros abogados. No se allegó prueba que desvirtúe la conformación regular del Comité. La existencia de dos firmas visibles en un documento público no prueba ausencia de quórum o vicio en especial cuando la decisión consta en acta y expediente administrativo conforme a lo establecido en el CDU-FCF, Título III, Capítulo I. Por lo cual no se configura causal de nulidad.

**Conclusión:** Se niega la nulidad. No se acreditó violación sustancial del debido proceso ni afectación real del derecho de defensa.

#### Sobre la reposición (fondo)

**a) Hecho disciplinario y tipicidad:** La gresca colectiva con participación de suplentes y suspensión definitiva del encuentro encuadra en el art. 92-C RGC; la finalización por falta de garantías en el art. 48 RGC; y la responsabilidad del Club por hechos de sus jugadores, oficiales y personas bajo su control en art. 78-F y la consecuencia en el artículo 16. I del CDU-FCF.

**b) Sujeto activo y alcance institucional:** La responsabilidad del Club es autónoma y objetiva en los términos del 78-F: la institución responde por la organización y control de sus miembros (jugadores habilitados e inhabilitados/no registrados que obran bajo su órbita).

**c) Igualdad / decisión frente a C.D. Estudiantil:** El expediente da cuenta de las amonestaciones y expulsiones a jugadores del Club Estudiantil, ya impuestas por el árbitro; la materia principal de esta resolución es la conducta del Club Independiente Chía y sus jugadores, con hechos específicos (ingreso indebido, agresiones múltiples, escalamiento de la violencia) que justifican la aplicación normativa disciplinaria y la expulsión, ahora bien, la eventual responsabilidad de Estudiantil no excluye ni atenúa la del Club sancionado.

**d) Proporcionalidad / dosimetría:** Dada la gravedad (violencia física reiterada, ingreso indebido desde fuera de cancha, suspensión definitiva del partido,



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

afectación a continuidad del torneo y seguridad), la sanción colectiva (pérdida del partido y expulsión del Campeonato) es idónea, necesaria y proporcional, con claro sustento en 92-C RGC y 48 RGC, y en la protección reforzada del bien jurídico competición (art. 4 CDU-FCF – pro competitione). Las suspensiones individuales (1 mes y 4 fechas) se ajustan a los arts. 63.f y 70, puesto que se encuadran dentro de los límites legales establecidos para estas conductas ante la intensidad de la participación.

**e) Error de identidad (Angulo/Asprilla):** El expediente identifica a Jhoan Stevan Angulo (6683876) como persona no habilitada que ingresa al terreno durante la gresca y agrede a un oficial del rival; la alegación de que se trataba de Jhoan Alexander Asprilla (6868329) no viene acompañada de prueba idónea que desvirtúe la identificación original (planilla, testimonios coherentes, cotejo de imágenes). Aun si existiese duda nominal, la conducta atribuida (ingreso desde afuera y agresión) es típica y atribuible al Club por 78-F y 71. Por lo tanto, no hay lugar a levantar la sanción impuesta a Angulo en esta instancia.

**f) Debido proceso, motivación y sana crítica:** La valoración se realizó conforme a sana crítica, con congruencia entre hechos probados, convexidad de las pruebas, normas aplicadas y motivación suficiente; se preservó el derecho de defensa materialmente, incluso frente a descargos extemporáneos.

### **VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS**

#### **Probados:**

(i) Gresca colectiva al minuto 63; (ii) ingreso de suplentes y persona no habilitada del Club Independiente Chía; (iii) agresiones físicas múltiples (puños, patadas, empujones, escupitajos); (iv) suspensión definitiva del partido por falta de garantías; (v) expulsiones/amonestaciones consignadas; (vi) afectación de la integridad y continuidad del torneo.

#### **No probados:**

(i) Parcialidad o falsedad del informe arbitral; (ii) ilegalidad de los videos; (iii) vicio de notificación por “modified\_time”; (iv) irregular conformación del Comité; (v) error de identidad respecto Jhoan Stevan Angulo.

### **IX. SUJETO ACTIVO, OFICIAL, PERSONAS IMPLICADAS, ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB, VIDEO Y SECUENCIA TEMPORAL**

**Sujeto institucional:** Club Independiente Chía (responsabilidad por 78-F).

**Sujeto individual:** Jugadores Rodríguez (6868400), Palacios (5332278), González (6868392), Angulo (6683876).

**Oficiales de partido:** Árbitro y equipo arbitral (informe arts. 137 y 159).

**Secuencia temporal:** Al minuto 48, tras el gol del equipo rival, se presenta conducta provocadora sancionada con amonestación; sobreviene empujón de un jugador de Independiente Chía en el sector central, con escalamiento por ingreso de suplentes y de una persona no habilitada, lo que deriva en agresiones múltiples y en la suspensión definitiva del encuentro al minuto 63.

**Videos:** Congruentes con informe arbitral y planilla; aptos para corroboración.

### **X. LITERALIDAD DEL ART. 92-C DEL RGC Y LA NO VIOLENCIA (LEY 49/1993)**

El art. 92-C RGC (gresca, violencia, agresión/ingreso de suplentes con afectación de la continuidad) habilita la pérdida del partido y expulsión del campeonato, sin perjuicio de sanciones individuales. La Ley 49 de 1993 impone el deber de prevenir y reprimir la violencia en el deporte, privilegiando la seguridad e integridad del espectáculo.

### **XI. RECONDUCCIÓN NORMATIVA PARA EL CLUB: ART. 78-F CDU-FCF y ART. 92-C RGC**



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

La conducta se reconduce a la responsabilidad institucional del Club por actos de jugadores, oficiales y personas bajo su control (78-F), cuya materialización (ingreso indebido, agresiones y suspensión del partido) encaja en 92-C.

### **XII. RECONDUCCIÓN NORMATIVA PARA EL CLUB: ART. 48 RGC (FINALIZACIÓN DEL PARTIDO)**

La suspensión definitiva por falta de garantías se ampara en art. 48 RGC; sus efectos disciplinarios (resultado oficial, expulsión) se integran con 92-C y el principio pro competitione.

### **XIII. DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN Y SANA CRÍTICA**

El trámite se adelantó con sujeción a las formas propias del juicio deportivo y a los principios del artículo 1, observando la inmediatez (art. 135), el régimen de notificaciones (art. 160) y la disponibilidad de recursos (arts. 171 a 173). La decisión se encuentra debidamente motivada: expone con claridad los hechos, las normas aplicables, y justifica la graduación de las consecuencias jurídicas con base en el acervo probatorio.

### **XIV. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN, PROPORCIONALIDAD Y AUSENCIA DE MULTA**

**Club:** Pérdida del partido y expulsión del Campeonato (92-C y 48 RGC) protege la integridad/continuidad del torneo; necesaria ante la gravedad y participación plural; es proporcional al riesgo y daño generados.

**Jugadores:** 1 mes y 4 fechas arts. (63 y 70) correspondiente a la intensidad y reiteración de violencia.

**Multa:** No se impone multa adicional, atendiendo criterios de necesidad y suficiencia de la sanción deportiva, y el carácter formativo propio de la categoría.

### **XV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

Se niega la nulidad; se confirma íntegramente la Resolución 125/2025; No se repone; y se concede la apelación en subsidio, para conocimiento del Comité Disciplinario de Apelación.

### **XVI. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

La prueba recaudada acredita la gresca colectiva con ingreso de suplentes/persona no habilitada, agresiones múltiples y suspensión definitiva del juego. La reconducción normativa (92-C y 48 RGC, 78-F CDU-FCF), la proporcionalidad de la sanción y la prevalencia del bien jurídico competición (pro competitione) imponen mantener la pérdida del partido y la expulsión del Campeonato al Club Independiente Chía, así como las suspensiones individuales ya impuestas.

### **XVII. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

**Competencia:** Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

**Problema Jurídico por resolver:** En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

**Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe,



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

basados en lo siguiente:

### Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

**Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad solicitada por el Club Independiente Chía contra el trámite y la Resolución 125 de 2025, por no demostrarse causal alguna que afecte sustancialmente el debido proceso o el derecho de defensa.

**SEGUNDO. NO REPONER** la Resolución No. 125 de 2025 y, en consecuencia, CONFIRMARLA INTEGRALMENTE en todos sus numerales y efectos:

- a) DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB INDEPENDIENTE CHÍA por infracción de los arts. 92-C y 48 del RGC, en concordancia con los arts. 78-F, 83-i-H, 71 y 16-i del CDU-FCF.
- b) SANCIONAR al CLUB INDEPENDIENTE CHÍA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO y la EXPULSIÓN del Campeonato Nacional Interclubes SUB-15 – 2025, registrando el marcador oficial 3–0 a favor del C.D. Estudiantil.
- c) DECLARAR disciplinariamente responsables y SANCIONAR a los jugadores Ferley Stiven Rodríguez (6868400), Jhonny Stiven Palacios (5332278), Junior Alexander González (6868392) y Jhoan Stevan Angulo (6683876) con SUSPENSIÓN de UN (1) MES y CUATRO (4) FECHAS, por infracción de los arts. 63 literal f) y 70 del CDU-FCF.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

d) MANTENER la reorganización de la llave correspondiente del Campeonato, en lo pertinente.

**TERCERO. PRECISAR** que no se impone multa adicional al Club ni a los jugadores, por resultar suficientes y proporcionales las sanciones deportivas impuestas para la protección de la integridad y continuidad de la competición.

**CUARTO. CONCEDER**, en subsidio, el recurso de apelación interpuesto por el Club Independiente Chía, ante el Comité Disciplinario de Apelación, siempre que se verifiquen los requisitos de oportunidad, legitimación y pago previstos en los arts. 171 a 174 del CDU-FCF. REMÍTASE el expediente en el término legal.

**QUINTO. EXHORTAR** a todos los actores del sistema deportivo (clubes, oficiales, deportistas, árbitros y público) a erradicar cualquier forma de violencia o discriminación, en los términos de la Ley 49 de 1993 y normativa concordante.

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**SÉPTIMO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2025

### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**